



EXTRAPROCESO-RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

RAD: 680014003014-2019-00450-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante señor JOHN PAUL ALEXANDER RODRIGUEZ a través de su apoderada en escritos anteriores, en cuanto a *que sean declarados como hechos ciertos*, habida cuenta la declaración de renuencia en la exhibición de documentos (actas de comité Ejecutivo del Sindicato de los trabajadores del sector Educativo de Santander – SES), y la eventual declaración de presunción legal, sobre los hechos contractuales que se pretende acreditar con la presente exhibición de documentos.

Se fundamenta la negativa, al estimar que tal declaratoria corresponde al Juez ante quien se aduzca la prueba extraprocesal, no al que la practicó. Así se establece del contenido literal del artículo 174 inciso segundo del C.G.P, que a tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez **ante quien se aduzcan.***”

Conforme refulge con suma claridad, corresponde al Juzgador ante quien se aduzcan las pruebas, definir las consecuencias jurídicas de la renuencia en la práctica de la prueba extra procesal sub iudice.

El suscrito no es el funcionario ante quien se aduce la prueba, es quien la practicó; conforme las vicisitudes que son conocidas por las partes. Lo anterior



comporta que éste despacho carece de la competencia legalmente otorgada para emitir ese pronunciamiento.

Es menester que la condición de servidor público le otorga al Juez el deber de obrar solamente en la medida que así lo autorice las Constitución y la Ley, conforme es mandato del artículo 6 constitucional.

Lo cierto es que la declaratoria de veracidad de los hechos, no es un acto legalmente concebido, en el contexto de la prueba extraprocesal exhibición de documentos¹, ni de interrogatorio extraprocesal de parte, conforme se lee:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecerse niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

¹ no así en el medio de prueba, lo que ratifica que es el Juez de conocimiento ante el que se pretenda hacer valer, a quien corresponde la declaración pretendida de veracidad de los hechos de la solicitud.



Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.

En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.

ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la doctrina en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –PRUEBAS comentado por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, DUPRE Editores Ltda., Edición 2017, Págs. 238 al 242 donde se advierte, que no es expresa la Legislación en lo concerniente a la confesión presunta en el interrogatorio extra proceso, así:

“7.1. La confesión presunta en el interrogatorio extra proceso. *Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art.205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines”.*

“Como en el interrogatorio extra proceso donde se aplica la presunción de confesión no existe la posibilidad analizada de desvirtuar la presunción que de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba”.



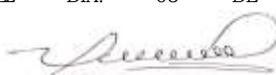
Para corroborar el argumento, basta verificar que la confesión no opera ipso iure, en tratándose de pruebas extra procesales, según lo determina el numeral 6 del artículo 191 del Estatuto Ritual Civil, al indicar que la confesión debe estar cabalmente probada.

Obrar conforme lo pretende el demandante, involucra desconocer en forma consciente una regla jurídica, cual es la habida en el inciso segundo del artículo 174 del C.G.P. La conclusión entonces, no es diferente a la necesidad de negar el pedimento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE FIJO EL DIA: 03 DE JULIO DE 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA Secretaria

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88350166470f75ba2c7f722eea85d214b3ec8e366f801c64e4d3526a7b6b4129

Documento generado en 02/07/2020 02:15:18 PM